



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°921-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE : Nulidad Resolución Directoral N° 523-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Buenaminka S.A.C. Consultores y Asesores

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1001-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 06 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Buenaminka S.A.C. Consultores y Asesores es titular de las concesiones mineras "FRAY PEDRO URRACA DOS", código 01-02278-06, "LUCKY Y LACKY", código 01-01226-06 y "NUESTRA SRA DE CHESTOKOVA", código 01-00324-06. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 120000117 (hoy Registro Integral de Formalización Minera – REINFO), de estado vigente, respecto del derecho minero "LUCKY Y LACKY" desde el 25 de junio de 2012; sin embargo, se verifica que no presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2017. Además, conforme al numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, están obligados a presentar la DAC los titulares de actividad minera, entendiéndose como tales aquéllos que cuenten con Declaración de Compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso (RNDC) o en el Registro de Saneamiento (hoy REINFO). Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Buenaminka S.A.C. Consultores y Asesores; precisándose que mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 05, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que la administrada es titular de las concesiones mineras "LUCKY Y LACKY" y "NUESTRA SRA DE CHESTOKOVA", y la concesión minera "FRAY PEDRO URRACA DOS" se extinguió el 18 de diciembre de 2020.
3. A fojas 11 vuelta, obra el reporte del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), en donde se advierte que la administrada cuenta con inscripción vigente respecto al derecho minero "LUCKY Y LACKY".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°921-2023-MINEM/CM

4. Por Auto Directoral N° 0846-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 09 de setiembre de 2021, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador (PAS) en contra de Buenaminka S.A.C. Consultores y Asesores, imputándose a título de cargo, lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	50% de 15 UIT

2) Notificar el auto directoral e Informe N° 1001-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a Buenaminka S.A.C. Consultores y Asesores, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. A fojas 13 del expediente obra el acta de notificación personal del auto directoral señalado en el considerando anterior destinado a la recurrente, señalándose como domicilio Av. Domingo Elias Int. 219 (Miraflores- Lima-Lima). Asimismo, en el rubro "observaciones" de la referida acta se señala: "se mudó, indican que empresa ya no funciona en dicha dirección, no permite dejar B/P, 15-09-21, 3:07 pm."
6. A fojas 34 del expediente obra el acta de notificación personal del Auto Directoral N° 0846-2021-MINEM-DGM/DGES destinado a la recurrente, señalándose como domicilio PJ CINCO N° 180 – 184 URB MOYOPAMPA (LURIGANCHO-LIMA-LIMA). Asimismo, en el rubro "cargo de recepción" se indica el nombre, DNI y relación con el administrado y fecha (15-09-21) de entrega de la notificación.
7. Mediante Informe N° 0216-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 18 de enero de 2022, informe final de instrucción, la DGES señala que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 120000117, de estado vigente, respecto al derecho minero "LUCKY Y LACKY" desde el 25 de junio de 2012. En ese sentido, queda acreditado que Buenaminka S.A.C. Consultores y Asesores tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2017, por su concesión minera "LUCKY Y LACKY". Asimismo, se precisa que la interesada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará el incumplimiento de la DAC del año 2017 como la primera ocurrencia.
- 
8. Respecto, a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, al momento de producirse la presunta conducta infractora, la interesada no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°921-2023-MINEM/CM

encuentra bajo el régimen general. En consecuencia, se recomienda sancionar a Buenaminka S.A.C. Consultores y Asesores con una multa ascendente a 50% de (50% de 15 UIT), por la comisión de la presunta infracción:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 109-2018-MEM/DGM, ampliada con Resolución Directoral N° 166-2018-MEM/DGM. Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.	50% (50% de 15 UIT)

- 
- 
- A fojas 47 del expediente obra el acta de notificación personal del Oficio N° 0164-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de enero de 2022, donde se adjunta el Informe N° 0216-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, destinado a la recurrente, señalándose como domicilio PJ 5 NRO 184 CHOSICA (ALT FABRICA SAN JORGE) (SAN JUAN DE LURIGANCHO-LIMA-LIMA). Asimismo, en el rubro "observaciones" se indica "dirección no existe, 25-1-22, 12:00."
 - A fojas 54 del expediente obra el acta de notificación personal del Oficio N° 0164-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de enero de 2022, donde se adjunta el Informe N° 0216-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, destinado a la recurrente señalándose como domicilio PJ CINCO N° 180 – 184 URB MOYOPAMPA (LURIGANCHO-LIMA-LIMA). Asimismo, en el rubro "observaciones" se indica "dirección no existe 25-1-22, 16:00."
 - Mediante resolución de fecha 24 de mayo de 2022, sustentada en el Informe N° 1056-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se resuelve publicar en el Diario Oficial "El Peruano", en uno de los diarios de mayor circulación y en el portal institucional la notificación vía edicto lo señalado en el anexo 1 del citado informe, entre ellos, el Oficio N° 0164-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de enero de 2022, donde se adjunta el Informe N° 0216-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC. Asimismo, a fojas 65 obra en el expediente el edicto antes señalado.
 - Mediante Auto Directoral N° 0726-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 06 de junio de 2022, sustentado en el Informe N° 1175-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se resuelve ampliar por tres meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Buenaminka S.A.C. Consultores y Asesores, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
 - Mediante Resolución Directoral N° 0523-2022-MINEM/DGM, de fecha 02 de agosto de 2022, sustentada en el Informe N° 0216-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, el Director General de Minería resuelve: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Buenaminka S.A.C. Consultores y Asesores por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017; y 2.- Sancionar a Buenaminka S.A.C. Consultores y Asesores con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA SOLES – CUENTA RECAUDADORA-MULTAS-MIKNEM 0011-0661-0100072127-62, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°921-2023-MINEM/CM

- 
14. A fojas 73 y 74 del expediente obra el acta de notificación personal, de fecha 08 de agosto de 2022, de la Resolución Directoral N° 0523-2022-MINEM/DGM, destinado a la recurrente, señalándose como domicilio PJ CINCO N° 180 – 184 URB MOYOPAMPA (LURIGANCHO-LIMA-LIMA), el mismo que fue dejado bajo puerta.
15. Mediante Escrito N° 3390181, de fecha 29 de noviembre de 2022, Buenaminka S.A.C. Consultores y Asesores interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0523-2022-MINEM/DGM, de fecha 02 de agosto de 2022.
16. Mediante Informe N° 0018-2023MINEM-DGM-DGES/DAC, se señala, entre otros, que la Resolución Directoral N° 0523-2022-MINEM/DGM fue notificada el 08 de agosto de 2022, tal como se aprecia en el acta de notificación personal de actos administrativos con salida N° 910208, que obra en el expediente. Por lo tanto, el plazo para presentar el recurso impugnatorio en sede administrativa venció el 31 de agosto de 2022, no obstante, el recurso impugnatorio fue presentado el 29 de noviembre de 2022, esto es, fuera del plazo legal.
17. Mediante Resolución Directoral N° 0005-2023-MINEM/DGM, de fecha 05 de enero de 2023, sustentada en el Informe N° 0018-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, el Director General de Minería resuelve declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por Buenaminka S.A.C. Consultores y Asesores, mediante Escrito N° 3390181, de fecha 29 de noviembre de 2022, contra la Resolución Directoral N° 0523-2022-MINEM/DGM, de fecha 02 de agosto de 2022.
18. Mediante Escrito N° 3522152, de fecha 27 de junio de 2023, Buenaminka S.A.C. Consultores y Asesores deduce nulidad de la Resolución Directoral N° 0523-2022-MINEM/DGM, de fecha 02 de agosto de 2022.
- 
19. Mediante Resolución N° 0374-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 06 de julio de 2023, sustentada en el Informe N° 0656-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, el Director General de Minería resuelve formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0523-2022-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho cuaderno es remitido con Memo N° 00812-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 18 de julio de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0523-2022-MINEM/DGM, de fecha 02 de agosto de 2022 que sancionó a Buenaminka S.A.C. Consultores y Asesores por la no presentación de la DAC del año 2017, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
20. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°921-2023-MINEM/CM

21. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
22. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
23. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
24. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
25. El artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
26. El artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°921-2023-MINEM/CM

procederá a su archivo. 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

27. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

28. La Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2018, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM, de fecha 20 de junio de 2018, que establece un plazo adicional para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2017 hasta el 09 de julio de 2018.

29. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

30. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. En el presente caso, conforme al reporte de domicilios registrados por la recurrente ante el Ministerio de Energía y Minas, que se adjunta al expediente en esta instancia, los domicilios señalados por la recurrente serían los siguientes:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°921-2023-MINEM/CM



Dirección	Teléfonos	Faxes	Última Modificación	Estado
CA. LOS TULIPANES 147 OFC. 503 (SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA)	954307079		2023-11-06 09:48:51	Activo
PJ. 5 NRO. 184 CHOSICA (ALT.FABRICA SAN JORGE) (SAN JUAN DE LURIGANCHO - LIMA - LIMA)			2021-10-04 08:06:43	Activo
AV. DOMINGO ELIAS INT. 219 (MIRAFLORES - LIMA - LIMA)			2020-10-05 10:49:16	Activo
PJ. CINCO N° 180-184 URB. MOYOPAMPA (LURIGANCHO - LIMA - LIMA)	3641238		2008-03-11 00:00:00	Activo
CA. BOULEVARD 162 OFICINA 901, URB. HOGARES DE MONTECERRICO CHICO (SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA)			2023-02-10 09:47:06	Activo

NOTIFICACION DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

32. Asimismo, revisado el expediente materia de autos se advierte que el Auto Directoral N° 0846-2021-MINEM-DGM/DGES, que resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador a la recurrente, fue notificado el 15 de setiembre de 2021 al domicilio sito en Av. Domingo Elías Int. 219 (Miraflores-Lima-Lima). En ese sentido esta instancia debe señalar que la recurrente fue notificada conforme al numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y acuerdo al domicilio señalado en el cuadro anterior.

NOTIFICACION DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN.

- 
33. Además, debe señalarse que, respecto al Informe N° 0216-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 18 de enero de 2022, informe final de instrucción, dicho documento fue notificado el 25 de enero de 2022 al domicilio sito en PJ 5 NRO 184 CHOSICA (ALT FABRICA SAN JORGE) (SAN JUAN DE LURIGANCHO-LIMA-LIMA). Asimismo, en el rubro "observaciones" del acta de notificación personal se indica "dirección no existe", por lo que la DGM decidió notificar a la recurrente mediante edicto.
34. Respecto a la notificación señalada en el considerando anterior, esta instancia debe señalar que la notificación fue realizada al domicilio señalado en el reporte de domicilios registrados por la recurrente ante el Ministerio de Energía y Minas, y al advertirse que en el acta de notificación personal se señala que la "dirección no existe", la autoridad minera notificó a la recurrente mediante publicación (edicto) de conformidad a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por lo tanto, en este extremo, esta instancia debe señalar que la notificación del informe final de instrucción se realizó conforme a ley.

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DE SANCION.

35. La Resolución Directoral N° 0523-2022-MINEM/DGM, que resuelve declarar la responsabilidad administrativa de Buenaminka S.A.C. Consultores y Asesores por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017; y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, fue notificada el 08 de agosto de 2022, al domicilio sito en PJ CINCO N° 180 – 184 URB MOYOPAMPA (LURIGANCHO-LIMA-LIMA), el mismo que fue dejado bajo puerta.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°921-2023-MINEM/CM

36. Respecto a la notificación señalada en el considerando anterior, esta instancia debe señalar que la notificación, conforme a la última modificación del reporte de domicilios registrados por la recurrente ante el Ministerio de Energía y Minas, no fue realizada en el penúltimo domicilio señalado por la recurrente ante la autoridad minera, que era el domicilio que correspondía notificar por la fecha de notificación. En ese sentido, debe precisarse que a la fecha de la notificación la recurrente había reportado al MINEM, con fecha 04 de octubre de 2021, el domicilio sito en P.J. 5 NRO. 184 CHOSICA (ALT.FABRICA SAN JORGE) (SAN JUAN DE LURIGANCHO - LIMA - LIMA) y no P.J. CINCO N° 180 – 184 URB MOYOPAMPA (LURIGANCHO-LIMA-LIMA), que fue reportado por la recurrente el 11 de marzo de 2008.
37. Por lo tanto, al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la Resolución Directoral N° 0523-2022-MINEM/DGM no surtió efecto legal alguno en cuanto a la recurrente. Asimismo, esta instancia debe señalar que la DGM, al notificar a una dirección domiciliaria distinta a la que correspondía conforme al reporte de domicilios de la recurrente, no ha actuado conforme a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es decir, no habría notificado al último domicilio señalado por la recurrente ante el MINEM.
38. Asimismo, la Resolución Directoral N° 0005-2023-MINEM/DGM, de fecha 05 de enero de 2023, que declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por Buenaminka S.A.C. Consultores y Asesores contra la Resolución Directoral N° 0523-2022-MINEM/DGM, al haberse advertido una notificación defectuosa de la Resolución Directoral N° 0523-2022-MINEM/DGM, se encuentra incurso en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
39. Además, de la revisión de los actuados, se recomienda a la autoridad minera evaluar si el procedimiento administrativo sancionador se encuentra en la causal de caducidad regulada en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, evaluar si la facultad de determinar la existencia de infracciones se encuentra o no dentro de la figura jurídica de la prescripción regulada en el artículo 252 la citada norma.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0005-2023-MINEM/DGM, de fecha 05 de enero de 2023, que declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por Buenaminka S.A.C. Consultores y Asesores contra la Resolución Directoral N° 0523-2022-MINEM/DGM, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponer la causa al estado que la autoridad minera notifique a la recurrente la Resolución Directoral N° 0523-2022-MINEM/DGM, conforme al último domicilio señalado en el reporte de domicilios registrados por la recurrente ante el Ministerio de Energía y Minas, y proceda conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°921-2023-MINEM/CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0005-2023-MINEM/DGM, de fecha 05 de enero de 2023, que declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por Buenaminka S.A.C. Consultores y Asesores contra la Resolución Directoral N° 0523-2022-MINEM/DGM.

SEGUNDO. – Reponer la causa al estado que la autoridad minera notifique a la recurrente la Resolución Directoral N° 0523-2022-MINEM/DGM, conforme al último domicilio señalado en el reporte de domicilios registrados por la recurrente ante el Ministerio de Energía y Minas, y proceda conforme a ley.

TERCERO. – Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)